



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Exp. N° 6/1995, “MOVIMIENTO POPULAR FEGUINO s/ solicitud reconocimiento como partido Político Provincial”

Ushuaia, 10 de noviembre de 2016.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Estas actuaciones caratuladas, “MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO s/ solicitud reconocimiento como partido Político Provincial, .Expte. N° 6/1995, y de las cuales,

### **RESULTA:**

I.- A fs. 10-107/10108, este juzgado y a instancias de la Convencional Provincial del Movimiento Popular Fueguino, prorrogó *por única vez*, hasta el día 27 de octubre del año 2016 los mandatos de las autoridades provinciales del partido político de marras. Asimismo se hizo saber que debería observar las disposiciones del art. 48 de la Carta Orgánica en cuanto a la obligación incumplida de convocar elecciones antes de la finalización de los mandatos de cargos partidarios y el art. 42 de la Ley de Partidos Políticos, en cuanto a la obligación de rendir cuentas respecto de la convocatoria a elecciones partidarias internas y hasta el escrutinio definitivo.

A fs. 10.195/10197 se presenta la Comisión Electoral del Movimiento Popular Fueguino acompañando acta labrada con fecha 19 de septiembre del corriente año, en la que ponen en conocimiento de esta judicatura el cambio de la fecha de elecciones partidarias internas, el que habiendo sido fijadas para el 23 de octubre, finalmente es postergada para el día 20 de noviembre.

Por otro lado *“en orden a lo requerido oportunamente por la justicia electoral federal, se define adoptar como propio el padrón confeccionado y certificado por el juzgado electoral y de registro de la Provincia de Tierra del Fuego y fijar como fecha de cierre el padrón el día 23 de agosto del corriente año.”* (fs. 10196)

Posteriormente la Comisión Electoral a fs. 10201/10207, presenta y adjunta el Reglamento general sobre elecciones internas para cargos partidarios, a fs.

10208 acampanan libro de actas de la Comisión electoral a los fines de su habilitación, a fs. 10209/10208 presentan y adjunta copia del Boletín Oficial donde publican la modificación a su carta orgánica.

Luego a fs. 1283/1286 de autos se presenta la Sra. Mónica Urquiza en su carácter de convencional provincial del MOPOF, y peticona la copia certificada de 1251 fichas de afiliación de ciudadanos inscriptos y registrados en el padrón partidario bajo mi órbita, pero que no figuran inscriptos en el padrón partidario federal. Además solicitó a este Tribunal, se informe la situación de 470 personas que figuran en el padrón partidario del fuero federal, pero que según los registros del juzgado provincial, ya no revisten esa calidad en virtud a que se han afiliado a otro partido político.

Tales peticiones fueron realizadas, según los dichos de la presentante, con el exclusivo fin de depurar el padrón federal que por imposición del Juez de ese fuero en el expediente 24000068/82 será utilizado como base exclusiva de los comicios partidarios que se llevaran a cabo el 20 de noviembre del corriente año, agregando que tal decisión jurisdiccional federal, va en contra de lo resuelto por la junta electoral partidaria que decidió utilizar el padrón provincial como lo viene haciendo desde su fundación hace 20 años. (ver acta de comisión electoral de fecha 19/9/16 que glosa a fs. 10195/1196)

A fs. 10237/12038, nombrada Urquiza, agregó un acta confeccionada en los estrados del Juzgado Federal de Ushuaia, con la presencia del magistrado de ese fuero y distintas autoridades partidarias, donde aquél Tribunal dispone la utilización obligatoria y exclusiva del padrón federal, oportunidad en la que tras la petición formal de Urquiza, se la autorizó a presentar en dicho fuero, las fichas de afiliación provinciales que refiriera en el párrafo anterior.

Asimismo manifestó seguidamente que esa decisión del Juez Federal además de soslayar lo dispuesto por la Carta Orgánica de su partido y la voluntad unánime de sus autoridades máximas, eventualmente causara un gravamen irreparable ya que esos 2251 afiliados si no son reconocidos por dicho magistrado como afiliados al partido, no podrán ejercer y gozar efectivamente sus derechos políticos de elegir y ser elegidos, además de vulnerar el libre funcionamiento y la vida democrática de su partido. Dijo también que esa circunstancia implica una afrenta inconstitucional al gobierno propio, a su libre funcionamiento y por ende a la vida democrática interna de su partido, al cercenarse la participación política de un número de afiliados que representa el 46% del padrón de afiliados.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

También dijo la convencional, que en el padrón federal figuran 670 personas que según el registro provincial ya no pertenecen al MPF, por diversos motivos que van desde la simple renuncia, y/o afiliación a otras fuerzas políticas, lo que habilita la posibilidad de que los mismos puedan llegar a votar en la próximas elecciones internas sin ostentar la calidad de afiliados conforme a las disposiciones de los arts. 3 e) y 6 a) de la Carta Orgánica del partido lo que implicara una obstrucción a la legitimidad de las elecciones partidarias. Presenta también un soporte informático conteniendo el padrón electoral federal entregado por la Secretaria Electoral Federal de Ushuaia.

Con fecha 13 de octubre del corriente año (ver fs. 10.290) este Juzgado dispuso otorgar copias certificadas de las fichas de afiliación solicitadas por Urquiza a los fines de ser presentadas e incorporadas al padrón de afiliados del fuero federal.

A fs. 10318, este juzgado, intimo al partido a que rinda cuenta de lo actuado con posterioridad y en relación a las fichas mencionadas.

A fs. 10339/1340 se presenta la comisión electoral conjuntamente con el apoderado del partido y manifiestan, que el juez Federal de Ushuaia, ha dispuesto que en el proceso electoral en curso se utilice con exclusividad el padrón federal. Que en el expediente n° 24000068/1982 que tramitan por ante dicho fuero se ha dejado sin efecto el punto b) del acta de la Junta Central de fecha 22 de septiembre del año en curso, en la cual se había dispuesto utilizar el padrón de afiliados confeccionado y verificado por el juzgado electoral provincial.

También se informo que el 29 de octubre del corriente año, los miembros de la Comisión Electoral, llevaron adelante la oficialización de las listas correspondientes a los Departamentos de Rio Grande, Tolhuin y Ushuaia. Y finalmente que el 31 de octubre se llevo a cabo la proclamación de las listas de los departamentos de Rio Grande y Tolhuin.

### **Y CONSIDERANDO:**

**II.** Que las autoridades partidarias del Movimiento Popular fueguino han decidido llevar adelante el proceso electoral interno partidario bajo la

fiscalización del Juzgado Federal con competencia electoral de Ushuaia, y no obstante la decisión de la Comisión Electoral partidaria, se utilizará como base de dicho proceso, el padrón que registra el Juzgado Federal en virtud a lo resuelto por el titular de ese fuero.

Sin perjuicio de ello, la presentación y las peticiones efectuadas por la Convencional Urquiza, me impone realizar las siguientes reflexiones en virtud a la manda del art. 4 inc. d) de la Carta Orgánica en cuanto al derecho de votar y ser elegido de los afiliados del Movimiento Popular Fueguino, en sintonía con el art. 27 de la Constitución Provincial y los principios democráticos, representativos y pluralistas que emergen de los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional, principio de supremacía constitucional del art. 31 de la CN. y de los tratados internacionales de Derechos Humanos hoy texto constitucional vía art. 75 inc. 22 de la CN. Art. 23 inc. b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese camino partimos de la base de que *“la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico de que es base normativa, deben ser examinados como un todo coherente y armónico en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida, y la dinámica de la realidad, reacia a ser contenida en formulas inmutables.”* (Fallo C.S. Recurso extraordinario, UCR-CFI, FREJUPO, 16/11/89).

Desde esa plataforma, considero que el desafío para la democracia y la plena vigencia del Estado de Derecho, es considerar la participación política de los ciudadanos como savia vital para la vida democrática de los partidos, desde allí la importancia de la garantía del goce pleno de los derechos políticos y por ello el control estatal sobre las agrupaciones, no debe extralimitarse so pena de una pérdida de autonomía de estos para la toma independiente de sus decisiones, sino que debe armonizarse con prudencia, porque la total ausencia del control por parte de la justicia electoral, también puede conspirar contra la transparencia, democracia interna y el principio de representatividad.

Para llegar a ese equilibrio prudente y armónico, parto de lo siguiente. El art. 38 de la Constitución Nacional garantiza el libre funcionamiento de los partidos políticos en base a principios de democracia representación y



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

participación de las minorías, porque la vida democrática interna de los partidos políticos es la base fundamental de la representación popular y de la soberanía del Pueblo, ámbito institucionalizado para afianzar el sistema representativo argentino.

Como enseña Sagües, *“La tesis a mayor participación popular como recaudo del sistema democrático, mayor legitimidad, acentúa pues, la presencia política del poder electoral como algo justo y valioso, al contrario los sistemas poco participativos, pierden legitimidad.”* (Manual de Derecho Constitucional, Astrea, 2007, pág. 261)

La reforma constitucional de 1994 que vino a institucionalizar a los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia establece claramente que el ejercicio de sus actividades es libre dentro del respeto a la Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos...pero a su vez el art. 37 establece la garantía a todo ciudadano del pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular...”

En esa inteligencia los partidos no son instituidos para fomentar la partidocracia y obstaculizar los derechos de los ciudadanos, sino para afianzar la democracia, es decir el ejercicio de la soberanía popular a través del sistema representativo de nuestra forma de gobierno.

Por lo tanto aquella fiscalización equilibrada, moderada y prudente, persigue evitar aquella deformación de la práctica partidaria que en ocasiones se constata propiciada por determinados sectores de dominio contingente que ejercen circunstancialmente el poder interno partidario, en detrimento del derecho de los ciudadanos en condición de simples afiliados, pero primeros destinatarios y acreedores de los derechos políticos instituidos con rango constitucional.

Dicho con otras palabras, los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino ámbito idóneo de debate transparente y democrático con reconocimiento y garantía de la participación de las minorías y herramienta efectiva para que el pueblo, que detenta la soberanía popular, pueda ejercer sus derechos cívicos y políticos plenamente, sin obstáculos, ni distorsiones subalternas.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Los partidos políticos son lo que la Corte suprema dice: *“auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y por tanto, instrumentos del gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral, y con la estructura del Estado.* (C.S, fallo citado)

La C.S.J.N. avanza en esa definición y afirma que los representantes son del Pueblo argentino según el preámbulo de la C.N. y es deber de los partidos evitar la partidocracia, y enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector la mentalidad democrática, *“porque la espina dorsal de todo sistema electoral y de todo sistema político es el ciudadano elector que forma en conjunto el cuerpo electoral constituido por hombres y mujeres comunes que tienen el derecho de sufragar y que poseen discernimiento para elegir a sus representantes.”*

Es decir los partidos políticos como instrumentos fundamentales del sistema democrático, libres en su creación y en el ejercicio de sus actividades y cuya organización y competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos garantiza la propia constitución, existen por y para el régimen representativo y no este por y para aquellos. Por lo tanto, es función esencial del poder judicial electoral fiscalizarlos para defender el régimen representativo evitando toda actividad tendiente a debilitarlo o desnaturalizarlo.

En ese camino el derecho electoral debe propender y garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular, lo que habilita superar obstáculos y rigorismos formales para que, respetando las reglas del proceso, prevalezcan los derechos de los ciudadanos.

**III.-** Parto de la premisa de lo resuelto oportunamente por la Excma. Cámara Nacional Electoral en función de la doctrina emanada de la CS. en el sentido de que cuando se verifica la concurrencia de norma y autoridades de aplicación en relación a actos comunes y vinculados a ambos ordenes de partido: provincial y de distrito, el principio de supremacía constitucional instituido por el art. 31 de la C.N. *“aconseja estar a la aplicación de las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación.*(Fallos 305:326 y aclaratoria).

Dicho esto, y sin perjuicio de la intervención del fuero federal como autoridad de aplicación de la ley 23.298, no puedo dejar de advertir omisiones e irregularidades que considero involucran principios de orden público, que no puedo obviar porque pueden obstaculizar la transparencia de los comicios en



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

curso, la participación política y eventualmente conducir a la eventual conculcación de derechos fundamentales, en contra de la misma Constitución Nacional.

Sin perjuicio de que los actos realizados en el fuero federal gozan de entera fe y plena validez en esta jurisdicción, considerando que con posterioridad a la presentación efectuada por la Convencional Mónica Urquiza en esta sede, se han realizado actuaciones y presentaciones del partido en el fuero federal y este ha adoptado decisiones que tienen repercusiones jurídicas en este Juzgado, no me es permitido soslayar que de los registros de este Juzgado electoral provincial y de las constancias de autos surgen serias diferencias entre ambos padrones (registro provincial y registro federal).

Dichas diferencias son producto del incumplimiento por parte de las autoridades partidarias, a pesar de las reiteradas y permanentes recomendaciones formuladas, en cuanto a la obligación de mantener actualizado el padrón de afiliados (art. 38 inc. f) de la Carta Orgánica partidaria, arts. 34 y 35 de la ley 470, arts. 26 y 27 de la ley 23.298) y la obligación -sin perjuicio de ambas personerías jurídicas: provincial y federal- de presentar las fichas de afiliaciones de manera simultánea y desdoblada ante los dos Juzgados con competencia electoral en la provincia y el Distrito, porque la interpretación completa, razonable y armónica del plexo jurídico en su totalidad así lo impone.

Finalmente, y como ya expresé, desoídas esas recomendaciones, se constata una sustancial discordancia y disparidad entre los padrones registrados en la Justicia Provincial y la Justicia Federal, lo que eventualmente llevará a la obstrucción de derechos fundamentales como es la participación política; lo que evidencia la grave envergadura de la cuestión de orden público que aquí advierto.

Cabe señalar que el padrón que será utilizado para las elecciones en curso en el proceso electoral de la agrupación de marras, está absolutamente desactualizado e incompleto y con facilidad puede resolverse esa deficiencia fundamental instrumentando de oficio por parte del poder jurisdiccional interviniente, la depuración del padrón partidario en miras a garantizar –por sobre la forma- derechos de raigambre constitucional que generan desigualdad,

proscripción y discriminación, ello a fin de transparentar el proceso eleccionario en curso, y evitar en el futuro posibles conflictos.

La enorme discordancia entre ambos padrones, excluye de la posibilidad de gozar del derecho a votar y ser elegido con rango constitucional, a los afiliados que detentan la condición de afiliados en este fuero y que expresan un elevado porcentaje del padrón. Ese error objetivo que señalamos, eventualmente puede conculcar derechos fundamentales consagrados no sólo por todo el andamiaje jurídico argentino sino también en la Carta Orgánica del Partido art. 4 inc. d), estableciendo una proscripción discriminatoria, que conspira contra la transparencia de la vida democrática de dicho partido, empañando una rica historia partidaria, transparente y pluralista del mismo.

Se plantea entonces una posible mengua en los principios de representación y de transparencia de la vida democrática de la agrupación política, violando la directriz impuesta por la Constitución nacional.

El Movimiento Popular Fueguino, es un partido provincial por excelencia que desde hace más de veinte años realiza elecciones internas con plena transparencia y participación democrática, bajo la fiscalización de este Juzgado a mi cargo, en base al padrón partidario depurado y actualizado que se registra en este fuero provincial, y con el consentimiento expreso del Juzgado Federal de Ushuaia hasta ahora.

En esta instancia frente al cambio de criterio del Juzgado Federal, nos encontramos ante una situación que puede generar consecuencias no deseadas, en vista de las importantes irregularidades verificadas en el padrón partidario que aquel fuero ha decidido que se utilice para el proceso electoral en curso de ejecución, y que implica un obstáculo para que miles de ciudadanos afiliados a la agrupación política de marras ejerzan el derecho fundamental de la participación política y que varios cientos, perteneciendo a otros partidos políticos según mi registro, puedan votar.

Ese escándalo jurídico, escollo de derechos fundamentales, fácilmente puede superarse a fin de favorecer la transparencia, la participación y la democracia interna del partido de marras, ya que, con sencillas diligencias se puede contribuir a que esa importante cantidad de afiliados excluidos y por ende discriminados, ejerzan libremente y sin interferencias el derecho a votar y ser elegidos.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Con ánimo de coadyuvar a la fiscalización que realiza el Juzgado Federal, exalto el equilibrio y la prudencia que debe imperar, porque no podemos inmiscuirnos mas allá de lo habilitado por la ley en la vida interna de los partidos, pero tampoco avalar que la inactividad y la displicencia de estos, generen perjuicios graves e irreparables de los sufragantes.

Por eso, otorgar preeminencia a la forma por sobre la sustancia a partir de un excesivo rigorismo procedimental puede excluir a un número de ciudadanos importante para participar en la vida democrática que voluntariamente han escogido, y ello no parece encontrar fundamento en todo nuestro andamiaje jurídico bajo la lupa del principio *pro homine*, máxime cuando estamos reconociendo una situación irregular generada por el propio partido.

La inactividad del partido no puede conculcar derechos fundamentales. Las desproporcionadas diferencias constatadas en ambos padrones producto de discordantes presentaciones ante los fueros electorales que actúan simultánea y concurrentemente en la materia, eximen de mayores comentarios porque en el padrón base del proceso electoral en curso, se constata la inclusión de ciudadanos que pertenecen a otros partidos políticos y la exclusión de miles de afiliados según los registros a mi vista, situación que aconseja subsanar tales desajustes con el único objetivo de fortalecer la democracia partidaria interna y evitar ulteriores posibles reclamos por parte de terceros afectados.

En efecto, vayamos a los siguientes guarismos alarmantes. El padrón partidario del Movimiento Popular Fueguino en el ámbito del Juzgado Federal registra 7.143 afiliados (conforme surge del soporte magnético que le entregó la secretaria electoral Federal a la Convencional Mónica Urquiza). Simultáneamente en los registros del Juzgado Provincial a mi cargo surge que el partido de marras ostenta 9228 afiliados.

Ahora, realizado el cruzamiento de ambos padrones partidarios, se vislumbra que existen 3.217 afiliados registrados en el fuero provincial que no figuran en el federal. Y a la inversa, 1.128 afiliados del padrón federal, que no figuran en los registros del padrón provincial, por varios motivos: no están afiliados a ningún partido (423), han fallecido (24) y registran afiliación a otro partido (681).

Los desajustes señalados me eximen de mayores comentarios, instalando un velo de duda que resulta aconsejable revertir.

Podríamos plantearnos entonces que esas importantes discrepancias constatadas entre ambos padrones deberían subsanarse fácilmente y dentro de un tiempo prudencial, a través de un simple, prudente y razonable entrecruzamiento y depuración entre ambos padrones, más las ratificaciones de los afiliados involucrados que sean necesarias, lo que en modo alguno genera perjuicio grave, a la luz de los derechos constitucionales en juego.

La Jurisprudencia de la Excma. Cámara Electoral precisamente viene a fortalecer lo que en esta sentencia se propicia, es decir que los poderes del Estado deben limitar su actuación a la fiscalización y control del cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos sin incurrir en indebidas intromisiones en el ámbito de reserva partidario, afirmando que: *“Los jueces electorales deben en el ejercicio de sus funciones efectuar una correcta fiscalización de los padrones, a fin de asegurar una efectiva transparencia de los procesos internos de participación democrática”* (Fallo CNE n° 4495/11).

La tangible y escandalosa diferencia de ambos padrones electorales en juego (provincial y federal) está dentro de las potestades de fiscalización improrrogable que me corresponde ejercer por imposición de la ley, al igual que al fuero federal, y esas obligaciones legales impostergables e indelegables, exigen que se garanticen las mínimas condiciones, para que el partido de marras no sea objeto de sospecha por falta de transparencia y manipulación sectorial contraria a la Constitución Nacional y provincial y a las leyes que regulan la vida de los partidos políticos.

Los sustanciales desajustes del padrón partidario que será utilizado, obstaculiza la participación política de los ciudadanos excluidos y por lo tanto no garantiza efectiva transparencia, y sobre todo no garantiza aquella *participación democrática* impuesta por la Constitución Nacional.

La Excma. Cámara Nacional Electoral ordena al fuero electoral el control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que exige la ley 23.298, no solo de los partidos, sus autoridades, candidatos y también de sus afiliados (Fallos CNE, n° 2247/97, 2502/99 y 2601/99 entre otros). Son finalmente esos afiliados los mismos ciudadanos que participan protagónicamente en el proceso democrático que elige a los representantes del pueblo y a quienes el poder judicial electoral debe garantizar efectivamente el derecho a votar y ser elegido.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

**IV.-** La competencia en materia electoral cuando se trata de la vida partidaria interna, en este tipo de partido provincial que participa en elecciones nacionales y locales, concurrente y no excluyente.

En efecto, muchos de los partidos políticos, tanto locales como de distrito participan tanto de las elecciones para autoridades provinciales (Gobernador, legisladores, intendentes y concejales), como de las nacionales (Diputados y senadores). En el caso de las elecciones locales interviene el fuero electoral provincial, en las nacionales el fuero electoral federal.

Entonces, no existe controversia en cuanto a la competencia provincial en las elecciones provinciales y la fiscalización de la vida interna de los partidos provinciales o departamentales que no participan de elecciones nacionales. El conflicto se suscita cuando nos referimos a la vida interna de los partidos que participan en ambas jurisdicciones ya que la actividad fiscalizadora y de contralor compete a ambas jurisdicciones y sin perjuicio del principio de supremacía constitucional que tiene plena vigencia en el caso que nos ocupa. Es allí donde se tocan las responsabilidades para exigir que dichas organizaciones políticas cumplan simultánea y armónicamente con las exigencias de ambas jurisdicciones, -ley provincial (Ley 470) y con la ley nacional (Ley 23.298)- y lo estipulado por ambas constituciones.

Debe comprenderse que la actividad partidaria debe ser rendida por los partidos políticos de modo igual y desdoblado para cada fuero, y también el contralor y fiscalización de dicha actividad debe ser conjunta y armónica respetando las distintas competencias y atribuciones que tienen ambos fueros jurisdiccionales. A partir de allí nace la obligación de exigir a los partidos políticos que su vida interna partidaria y en especial el proceso de afiliación para la confección de los padrones sea lo más uniforme posible en cuanto a su rendición de cuentas y presentación de fichas de afiliación, en ambas esferas jurisdiccionales. Ello debe ser así, porque lo realizado y presentado en un fuero repercute en el otro, trayendo consecuencias jurídicas que no pueden ser negadas.

De no compartirse este criterio, además de los miles de afiliados que no podrán votar, podría consumarse la sinrazón de hecho posible -en este caso- a

tenor de los afiliados al MOPOF que figuran en el padrón federal que según los registros de mi juzgado pertenecen a otro partido y de los muchos que no figuran como afiliados en mi registro, que eventualmente se postulen y asuman autoridades partidarias en un fuero que no figuran como afiliados en el otro, o peor, que estén afiliados a otro partido, incurriendo con nuestras decisiones en un escándalo jurídico, generando eventualmente conflictos de personería, porque las autoridades que surjan de los comicios, con posterioridad deben actuar y rendir cuentas no solo ante el fuero electoral federal sino también en el fuero electoral provincial (arts. 34, 35, 36 76. 77 ss. y cc. Ley 470, C.P. Art. 206 inc. 2 de la C.P.).

Insisto, tales incongruencias podrían aventarse con facilidad admitiendo entre otras posibilidades, padrones ciertos, depurados, transparentes y aproximadamente uniformes en ambos fueros, en sintonía con lo que propone la Excma. Cámara Nacional Electoral que ha dicho que *“la supervisión y la depuración de los registros de afiliados debe ser permanente (cf. Fallos CNE., n° 652/88, 3153/03, 3409/05, 3488/05, 3971/07 y 3997/08)*, además de propiciar la necesidad de que los partidos políticos *no adopten procedimientos internos que obstruyan esa actualización sino que prevean las medidas conducentes necesarias para que el padrón refleje la composición efectiva de su cuerpo electoral interno y no resulte desactualizada (cf. Fallos CNE. n° 3847/07, 3997/08 y 4322/10)*.

El padrón que se utilizara en el proceso electoral en curso, de manera grosera no refleja el cuerpo electoral interno del partido, y esa deficiencia empaña sin lugar a dudas la transparencia y participación, que debemos garantizar para cumplir los elevados fines impuestos por la CN en los arts. 37 y 38. Esa tarea de garantía, debemos realizarla ambos fueros judiciales con competencia electoral en la jurisdicción de manera armónica, mancomunada, con espíritu de colaboración, como siempre ha sido en distintos ordenes entre la Nación y las provincias.

La jurisprudencia establece que los partidos políticos que actúan en el orden provincial y distrital ostentan dos personas jurídicas diferentes, tal cual lo ha establecido la Excma. Cámara Nacional Electoral, por eso debemos realizar entre ambos fueros electorales, un enorme esfuerzo de cooperación y coordinación para que esa doble personería jurídica no se traduzca en la conformación de dos partidos políticos inconexos, pero además escandalosamente desiguales en lo que respecta al padrón partidario, ocasionando



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

finalmente en una misma jurisdicción, desconcierto, incertidumbre e inseguridad, y lo más grave conculcación de derechos fundamentales.

Todas las conclusiones arriba vertidas se fundan en la definición de la Corte interamericana de justicia, *“La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte., y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la O.E.A. instrumento fundamental del sistema interamericano, en el que la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular es fundamental.*

Dicha relación ha quedado plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en 2011, durante el vigésimo octavo periodo extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A. En dicho instrumento se señala que: *“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de los poderes públicos. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los Derechos Políticos constituye un fin en si mismo y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. (cita en Fallo Corte IDH, “Castañeda Gutman vs. México”, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008.)*

V.- El Pacto de San José de Costa Rica, ratifica con fuerte intensidad la participación política reconocida en nuestra Constitución Nacional, porque reconoce expresamente los derechos políticos en el art. 23, que son de aquellos que, en los términos del art. 27 no pueden suspenderse bajo ninguna excepción, ni siquiera en casos extraordinarios de guerra o conmoción interior, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema.

Como bien sabemos todos los órganos que conforman el aparato gubernamental del Estado, tienen la obligación de realizar control constitucional y convencional de los hechos que llegan a su conocimiento. Esto es lo que ha dicho la Corte Interamericana en reiteradas opiniones consultivas respecto de las obligaciones de los Estados parte -como lo es la República Argentina- en virtud al deber de respetar y garantizar (arts. 1 y 2) el pleno goce de los derechos del Pacto de San José de Costa Rica (texto constitucional art. 75 inc. 22 C.N.), dictando derecho interno o removiendo obstáculos en el caso de ser necesario adoptando las medidas de todo carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos.

Los pronunciamientos de la Corte IDH, dictados en caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, 2006 entre otros numerosos, señalan que *cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Habiéndose reconocido el deber de los jueces domésticos de efectuar el control de convencionalidad ex officio respecto a cláusulas internacionales, jurisprudencia y recomendaciones de la Corte IDH y Comisión IDH, también queda incluido de oficio, el control de las omisiones inconvencionalles*, como lo ha señalado la CSJN argentina en “Maseo”, 2007 entre otros. (Tratado de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino, Silvia B. Palacio de Caeiro, Tomo I, La Ley 2015, pág. 15)

Estimo aquí oportuno citar también lo dicho por la Corte Interamericana en el precedente *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* en la sentencia del 29 de julio de 1988, cuando analiza el alcance de los citados arts. 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica. En esa oportunidad se refiere a la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades de la C.A.D.H., garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación y establece la siguiente doctrina: *“Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”* Considerando que todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación, en las causas a cuyo conocimiento les corresponda.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Recordemos que en el precedente "Girolodi", la CSJN, reconoció que el último intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la Corte IDH y por eso la doctrina que emerge de su jurisprudencia es guía para la interpretación de las normas convencionales, desde que la Argentina reconoció su competencia. Y en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros" del año 2010, la CS. estableció que la jurisprudencia de la Corte IDH es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de sus competencias, considerando que dicho alto Tribunal interamericano ha señalado que el Poder Judicial debe ejercer control de convencionalidad, entre las normas jurídicas internas y su interpretación.

Por otro lado el art. 29 de la Convención Americana impide la exégesis restrictiva respecto de la interpretación acerca del alcance de los derechos, y en ese camino prohíbe la suspensión, supresión o limitación de esos derechos, y expresamente veda la posibilidad *de excluir los derechos y garantías inherentes a la persona humana que derivan de la forma democrática y representativa de gobierno.*

El principio pro homine que instaura esa norma como pauta de hermenéutica informa todo el sistema de derechos humanos fundamentales entre los que se encuentra la participación política, e impone realizar a los magistrados la interpretación más amplia, más extensiva de las normas cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente impone una interpretación restringida cuando se trata de establecer restricciones a los derechos. Porque el ordenamiento jurídico y su interpretación debe estar siempre enderezado en favor del hombre.

Como conclusión, una adecuada exégesis de las normas en juego –en ese caso constitucionales y electorales- exige privilegiar entre muchas y variadas interpretaciones posibles, aquella que respeta con mayor fidelidad la voluntad de la ciudadanía, evitando frustrar la legítima expectativa de los electores, en quien reposa la soberanía popular.

Ante esta situación, creo pertinente citar lo dicho por el más alto Tribunal de la República en cuanto desconoce validez a aquellas decisiones que mediante

el uso irregular de las formas, se arriba a soluciones objetivamente injustas (Fallos 301:750-La Ley 1980, A, 37; 303:1150; 304:1537, La Ley 1983-D,657; 312:1903, entre muchos otros).

Esas circunstancias –según mi criterio- se configuran en la especie, a poco que se advierta que, *“con sustento en argumentos de corte formal, el Tribunal desconoció a los recurrentes el derecho a participar en el proceso eleccionario....De tal modo el aquo hizo prevalecer la oportunidad en que se integraron los recaudos formales del instrumento en que se funda el derecho invocado, por sobre la sustancial concurrencia de los extremos exigidos por la Constitución local, con lo que desnaturalizó tal exigencia en desmedro de los derechos constitucionales que los recurrentes dijeron afectados. Al resolver de esa manera, obvió el reconocimiento de que el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular, lo que permite superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso, prevalezcan los derechos de los votantes y de los partidos políticos beneficiados.”* (CS. Fallo “Apoderado FRE.JU.PO. 4/5/95, Publicado en La Ley, 1995-D, 184; Tratado Jurisprudencial y doctrinario Derecho Constitucional parte dogmática, Sabsay, Daniel Alberto T° II, volumen 1, La Ley 2010).

**VI.-** La tarea primordial de los órganos de aplicación en competencia electoral, en miras a garantizar la transparencia de las elecciones, la participación plural y democrática y el derecho y garantía de los Derechos políticos, es -entre otras- coordinar esfuerzos para la confección mancomunada de padrones, no digo idénticos, pero por lo menos similares, actualizados y depurados, considerando que aquel sistema representativo es el que se construye desde los cimientos de la organización democrática de los partidos políticos, cuya misión esencial es postular candidatos que emergen de la amplia participación política de sus afiliados en igualdad, registrados en un padrón que refleje lo mas fidedignamente el cuerpo real del electorado, sin proscripciones ni discriminaciones.

En ese marco, necesariamente debemos propender a una coexistencia armónicamente y articulada, para que el ejercicio del poder jurisdiccional de ambos ordenes, impregnado de un profundo espíritu cooperativo, justo y razonable, no resulte esquizofrénico y por lo tanto incompatible o contradictorio para el ciudadano y también para las organizaciones que la comunidad se da para el logro de sus fines más elevados como son los partidos políticos, indispensables para la vida democrática y tracción del sistema representativo.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Disponer órdenes jurisdiccionales contradictorias, que conculquen derechos constitucionales y que coloquen a los ciudadanos y a los partidos políticos en la disyuntiva de optar por uno u otro fuero para cumplir o incumplir mandatos legales simultáneos e incongruentes, no resulta compatible con nuestro sistema jurídico, en especial con el sustrato iusfilosofico que la exegesis adecuada de la Constitución Nacional impone.

Insisto en la cooperación armónica y mancomunada de ambos fueros electorales, recordando que desde el nacimiento de nuestra Provincia, el día 26 de abril de 1990 con la sanción de la ley 23.755 y con posterioridad a la fundación del Poder Judicial Provincial, siempre ha estado presente el espíritu de colaboración entre ambos fueros jurisdiccionales, comprendiendo la necesidad de coordinar la actividad que las distintas potestades entre ambas esferas de poder: federal y local. Siempre en miras a cumplir el alto objetivo de administrar justicia, garantizando el pleno goce de los derechos y garantías de los ciudadanos consagrados en la cúspide de nuestro ordenamiento legal.

En esa inteligencia históricamente en la Provincia de Tierra del Fuego, las cabezas del poder jurisdiccional electoral federal y provincial, han comprendido este problema y han realizado ingentes esfuerzos para actuar en sus respectivas competencias de manera razonable, concurrente, equilibrada, garantizando el principio de supremacía federal pero respetando la autonomía provincial y los poderes reservados (arts. 5, 121-125 de la CN.).

Así el 3 de septiembre de 1994, (oficio 2763) el Dr. Jorge Horacio Otaño Piñero, secretario de la Excm. Cámara Nacional Electoral se dirigía al Presidente del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, a la sazón, Dr. Emilio Pedro Gneco, haciéndole saber que autorizaba a la Juez Federal Dra. Chamorro Alaman con competencia electoral en este distrito a prestar la colaboración necesaria para contribuir a la organización y funcionamiento del entonces flamante Juzgado Electoral Provincial hoy a mi cargo, todo ello de conformidad con lo resuelto por los Dres. Orlandi, Rocca y Munné. Colaboración que fue concretada por el citado magistrado con creces, lo que incluyo, la remisión de las fichas de afiliación certificadas de todas las agrupaciones políticas registradas en el fuero federal.

Con fecha 15 de diciembre de 1994, los jueces electorales provincial y federal, suscribieron un convenio de cooperación y asistencia en el que se comprometían los Dres. Horacio Ruben Maffei y la Dra. Elsa Chamorro Alaman a la asistencia mutua para el cumplimiento regular de los cronogramas electorales en que las partes tengan competencia exclusiva, entendiéndose elecciones provinciales y nacionales al ser las mismas , cuidando de preservar el normal desarrollo de la tarea del ambos juzgados (Clausulas primera y segunda).”Asistencia continua para la confección de padrones electorales y actualización de los mismos. La secretaria electoral Federal autorizará a realizar el fotocopiado de las fichas electorales, modelo original, de los ciudadanos de este Distrito Electoral y de las fichas de afiliación de las distintas agrupaciones políticas reconocidas en el distrito. (Cláusula Cuarta). El juzgado Electoral de la provincia sea autorizado a tomar vista....de los expedientes partidarios al solo efecto de tomar conocimiento de las altas y bajas de las afiliaciones partidarias.” (Clausula Quinta)

Con fecha 22 de abril de 1999, el juez Federal, Dr. Carlos Tocagni y el Juez Electoral provincial Dr. Maffei, acordaron medidas conducentes a fin de lograr la equiparación entre ambos padrones –provincial y nacional- todo ello en virtud a lo normado por el art. 205 de la Constitución provincial y la ley 201 del régimen electoral provincial, en miras a realizar el entrecruzamiento de la base de datos de ambos padrones a través de la intervención del Centro de Cómputos de la Excma. Cámara Nacional Electoral y la Dirección de Informática del Consejo de la Magistratura.

Con ese mismo espíritu de colaboración y coordinación la Excma. Cámara Nacional Electoral dictó la acordada 145/94 que perseguía unificar los diversos convenios que se firmaban en los distintos distritos provinciales entre autoridades locales y federales a los fines de compatibilizar criterios. Con dicha disposición se disponía que previo a la formalización de cualquier convenio de colaboración entre la justicia federal y local debían revisarse por ese Tribunal los términos del mismo con el objeto de tomar conocimiento y aprobarlo en el marco del más alto nivel institucional. En virtud de ello estimo que esa posibilidad ponderada también por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, podría ser de suma utilidad en ésta jurisdicción con tanta movilidad, a fin de compatibilizar criterios y armonizar competencias y esfuerzos para la confección de nuevos convenios entre las autoridades que correspondan a esos fines.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Por todos estos argumentos, considero que en salvaguarda de aquellos superiores fines y derechos consagrados en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico citados ampliamente aquí, debe imperar la transparencia, prudencia y equilibrio, para que el proceso electoral en curso en el marco de la vida partidaria del Movimiento Popular Fueguino, se realice sobre un padrón depurado y transparente que refleje el real cuerpo electoral de la agrupación.

Para ello debe ser actualizado mediante el entrecruzamiento de información de los registros de la justicia provincial y federal además de la actividad que deben desplegar las autoridades partidarias para subsanar las omisiones verificadas a partir de la responsabilidad que les compete para contribuir a la confección de un padrón partidario depurado, actualizado y cierto, tendiente a que la justicia de ambos fueros, registren un padrón lo más aproximado posible.

Ello considerando la Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral que ha establecido que la transparencia en los registros de afiliados está íntimamente vinculada al fundamental derecho de la participación democrática, porque la afiliación a un partido político refleja la expresión del ejercicio de un derecho político al amparo del art. 37 de la C.N., además de manifestar la representatividad del partido necesaria para su existencia. (Fallo CNE n° 4495/11).

Quizás, tras esos altos objetivos, podamos hoy compatibilizar renovados esfuerzos e ideas para evitar fricciones inútiles que solo perjudican la vida democrática de los ciudadanos, pensando que las frustraciones del pasado pueden ser pista de despegue para nuevos y fructíferos desafíos y entonces en esta nueva instancia podamos proponernos el desafío de alcanzar nuevos términos de convivencia, a partir del disenso para llegar al consenso, plasmarlo en un nuevo acuerdo o convenio para beneficio de la comunidad fueguina y su vida democrática y entonces elevarlo para su ponderación a las autoridades locales y federales que correspondan.

Por todo lo dicho;

**RESUELVO:**

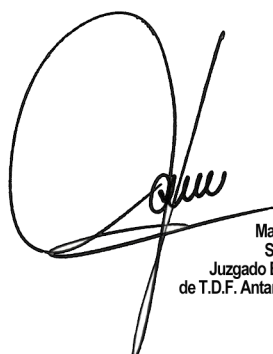
**I.- EXHORTAR** a la Máxima autoridad del Movimiento Popular Fueguino, para que en el marco de las elecciones partidarias previstas para el día 20 de noviembre del corriente año, arbitre los medios y las diligencias necesarias tendientes a actualizar y depurar el padrón partidario que utilizará en tales comicios a fin de corregir las importantes irregularidades y discrepancias largamente indicadas en los considerandos de esta sentencia, con el objeto que refleje el real cuerpo electoral del partido. Notifíquese.

**II.- INVITAR** al Juez Federal de Ushuaia con competencia electoral en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que con motivo de la recomendación, realizada en el punto I de esta parte dispositiva -de estimarlo pertinente- arbitre los medios necesarios que faciliten a las autoridades partidarias del Movimiento Popular Fueguino, la adopción de medidas urgentes y necesarias que provean a la adecuación razonable y cierta del padrón partidario dispuesto por ese fuero.

**III.- INVITAR** al Juez Federal de la ciudad de Ushuaia con competencia electoral, a estudiar de manera conjunta, los términos de un nuevo convenio de cooperación recíproca, tendiente a unificar información en ambos padrones generales de la jurisdicción de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur –provincial y federal- en miras a mantener ambos padrones actualizados en cuanto a altas y bajas, como así también respecto de los padrones de los distintos partidos y agrupaciones políticas, ello en miras a ulteriormente elevarlo a la Excma. Cámara Nacional Electoral y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para su aprobación.

**IV.-**Restregase, Notifíquese y comuníquese al Juzgado Federal de Ushuaia y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por secretaria.

Ante mí:



Mariel Jesús Zanini  
Secretaria P.S.L.  
Juzgado Electoral de la Provincia  
de T.D.F. Antartida e Islas del Atlantico Sur



Isidoro Jose Mario Aramburu  
Juez  
Juzgado Electoral de la Provincia  
de T.D.F. Antartida e Islas del Atlantico Sur